



Roj: **STSJ CL 5221/2012 - ECLI: ES:TSJCL:2012:5221**

Id Cendoj: **47186340012012101926**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **31/10/2012**

Nº de Recurso: **1505/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01961/2012

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 37274 44 4 2012 0000466

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001505 /2012 JM

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000213 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de SALAMANCA

Recurrente/s: SEGURIBER COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES S.L.

Abogado/a: LUIS TEJEDOR REDONDO

Procurador/a: LUIS ANTONIO DIEZ-ASTRAIN FOCES

Graduado/a Social:

Recurrido/s: STAR SERVICIOS AUXILIARES S.L., María Virtudes

Abogado/a: FERNANDEZ LOPEZ-ENRIQUEZ CHILLON, AGUSTIN MARTIN SERRANO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Ilmos. Sres.: Rec. 1.505/2012

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael A. López Parada /

En Valladolid a treinta y uno de octubre de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1.505/2012, interpuesto por la empresa SEGURIBER COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES, S.L. contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. Uno de Salamanca, de fecha 2 de Mayo de 2.012 , (Autos núm. 213/2012), dictada a virtud de demanda promovida por D^a. María Virtudes contra la empresa recurrente y contra STAR SERVICIOS AUXILIARES, S.L., sobre DESPIDO.

Ha actuado como Ponente el Il^{mo}. Sr. DON José Manuel Riesco Iglesias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de febrero de 2012 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. Uno de Salamanca demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia estimando, referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:" PRIMERO.- Dña. María Virtudes ha venido prestando servicios para la empresa Star Servicios auxiliares, S.L. con una antigüedad desde el día 15 de abril de 2011, categoría profesional de Auxiliar y percibiendo un salario de 748,28 euros mensuales, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.- SEGUNDO.- El día 14 de octubre de 2011 tuvo lugar la novación del originario contrato de trabajo de duración determinada a tiempo parcial en contrato de trabajo de carácter indefinido. La trabajadora no quedó adscrita a centro de trabajo específico.- TERCERO.- La empresa Star servicios Auxiliares, S.L. se rige por el Convenio Colectivo de empresa y se dedica a la prestación de servicios auxiliares para empresas, consistente básicamente en labores informativas y de atención de clientes. El día 1 de marzo de 2011 suscribió un "contrato marco para la prestación de servicios auxiliares" con el Grupo Carrefour. Constituía el objeto de meritado contrato: 1ª) Labor de información y atención a los clientes en los accesos de los centros del cliente. 2ª) Custodia, comprobación y control del estado y funcionamiento de las instalaciones generales y de gestión auxiliar. 3ª) Control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida. 4ª) Tareas de recepción, comprobación y orientación de visitantes y clientes, así como el control de entradas y documentos. 5ª) Reposición del etiquetado anti-hurto. 6ª) Colaboración en los planes de emergencia y evacuación. 7ª) Colaboración en controles de inventario. El contrato entró en vigor el día 1 de marzo de 2011 y habría de finalizar el día 28 de febrero de 2013.- CUARTO.- La empresa Seguriber S.L.U. se rige por el Convenio Colectivo de Seguriber Compañía de Servicios Integrales S.L.U., publicado en el BOE de fecha 26 de mayo de 2011, y se dedica a la prestación de servicios auxiliares para empresas, consistente básicamente en labores informativas y de atención de clientes. El día 15 de enero de 2012 suscribió un "contrato marco para la prestación de servicios auxiliares" con el Grupo Carrefour. Consistía el objeto de meritado contrato: 1ª) Labor de información y atención a los clientes en los accesos de los centros de cliente. 2ª) Custodia, comprobación y control del estado y funcionamiento de las instalaciones generales y de gestión auxiliar. 3ª) Control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida. 4ª) Tareas de recepción, comprobación y orientación de visitantes y clientes, así como el control de entradas y documentos. 5ª) Reposición del etiquetado anti-hurto. 6ª) Colaboración en los planes de emergencia y evacuación. 7ª) Colaboración en controles de inventario. El contrato entró en vigor el día 1 de febrero de 2012 y habrá de extenderse hasta el día 31 de enero de 2014.- QUINTO.- El día 26 de enero de 2012 la empresa Star Servicios Auxiliares, S.L. remitió escrito a la empresa Seguriber S.L.U. con el siguiente tenor literal: "En relación con la cancelación de servicios que prestamos para nuestro cliente Carrefour S.A., que comenzarán Uds. A prestar en los distintos centros que le han sido adjudicados (exceptuando Madrid ...), le adjunto la documentación individual de los trabajadores que, hasta el 31 de enero de 2012, están prestando sus servicios en aquellas, por cuenta de esta Sociedad, trabajadores que, en aplicación de las previsiones del artículo 44 del estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia que lo han interpretado, se subrogarán a su empresa el próximo día 1 de febrero de 2012".- SEXTO.- El día 31 de enero de 2012 Seguriber S.L.U. acusa recibo de la anterior comunicación y contrata en los siguientes términos: "... por medio del presente, y habiendo revisado la documentación aportada por Uds., le manifestamos que el servicio del que ha resultado adjudicatario esta empresa, a partir del día 1 de febrero de 2012, para las instalaciones del cliente Carrefour, hace referencia a un servicio de personal auxiliar. De esta forma no procede la aplicación del art. 44 del RDL 1/1995, de 24 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores sobre la sucesión de empresa, ni tampoco resulta de aplicación la jurisprudencia, por Uds. Aducida, por lo que les manifestamos que Seguriber Compañía de Servicios Integrales S.L.U. no puede hacerse cargo de la subrogación pretendida".- SEPTIMO.- Las trabajadoras que formaban parte de la plantilla de la empresa Star Servicios Auxiliares S.L. en Salamanca eran cuatro; a saber: Cristina , Elisa , Enriqueta y la demandante María Virtudes . De las cuatro trabajadoras de la empresa saliente fueron contratadas por Seguriber S.L.U. las tres compañeras de la demandante. Además se contrató una nueva trabajadora. Todas ellas con contrato de trabajo de duración determinada. No se les



reconoció su antigüedad en la empresa saliente.- OCTAVO.- El día 1 de febrero de 2012, Seguriber S.L.U. no permitió a la trabajadora acceder a su puesto de trabajo.- NOVENO.- El día 28 de febrero de 2012 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, que concluyó sin avenencia.-".

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la empresa codemandada Seguriber Compañía de Servicios Integrales, S.L., fue impugnado por la parte demandante y por la otra codemandada, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El Letrado de la empresa demandada Seguriber Compañía de Servicios Integrales, S.L. se alza en suplicación contra la sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de Salamanca articulando un solo motivo de recurso amparado en el artículo 193.c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social . En ese motivo único argumenta sobre la infracción en la sentencia de instancia del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores .

El Magistrado de Salamanca tras citar y transcribir parcialmente varias sentencias del Tribunal Supremo, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de Tribunales Superiores de Justicia, argumenta que en los supuestos en que en una industria en la que predomina la mano de obra se produce una sucesión en la actividad de la contratada seguida de la incorporación de la contratista entrante de la asunción de una parte significativa del personal que venía realizando las tareas de la anterior contrata, debe entenderse que hay que aplicar las garantías del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . De manera, concluye, que el hecho de que la empresa Seguriber se haya negado a subrogarse en el contrato de la demandante constituye un despido, que ha de calificarse como improcedente al no obedecer a causa legal alguna.

En su escrito de interposición la empresa recurrente alega que debió ser absuelta ya que nunca ostentó la condición de empleadora de la actora, ni se encontraba obligada a subrogar a la misma. Utiliza la recurrente dos argumentos para descartar la aplicación de la doctrina de la sucesión de plantillas, que se expone en la sentencia impugnada y que no es preciso que repitamos aquí, más allá de citar la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2011 (rec. 4665/10), en la que recogiendo la doctrina anterior y también la del TJUE, se nos dice que en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, que puede mantener su identidad, cuando se produce una transmisión, y el nuevo empresario no sólo continúa con la actividad de que se trata, sino que también se hace cargo de una parte esencial del personal del anterior empresario, resultando aplicable en esos casos el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores .

Para la recurrente, decíamos, esta doctrina no es aplicable al presente supuesto por dos razones. En primer término, aduce que para que fuese de aplicación la mencionada doctrina, sería preciso que se hubiera contratado por parte de Seguriber a un núcleo considerable de la plantilla anterior, adscrita a los servicios contratados; sin embargo, la sentencia impugnada solo se refiere a las trabajadoras del centro de Carrefour en Salamanca, sin tener en cuenta que éste es solo uno de los muchos centros contratados por Seguriber en virtud del contrato de servicios al que se refiere el hecho probado cuarto de la sentencia. Dos motivos llevan a la Sala a rechazar esta argumentación. El primero de ellos de índole formal: en los hechos probados solo encontramos (ordinales tercero y cuarto) una referencia a sendos "*contratos marco para la prestación de servicios auxiliares*" con el Grupo Carrefour, suscritos, respectivamente, por la empresa Star Servicios Auxiliares, S.L. el 1 de marzo de 2011 y por la ahora recurrente el 15 de enero de 2012; no hallamos, sin embargo, ninguna mención a otros centros de trabajo distintos del de Salamanca, ni tampoco al número de trabajadores real o potencialmente afectados por la discutida sucesión empresarial. La otra razón es más de fondo y la expone la empresa Star Servicios Auxiliares, S.L. en su escrito de impugnación. Consiste en que el artículo 44 en su número 1 no se refiere únicamente al cambio de titularidad de una empresa a los efectos de la subrogación, sino que incluye también el cambio de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma. En este caso concreto, se ha producido indudablemente el cambio de titularidad de un centro de trabajo, en concreto en el establecimiento de Carrefour en Salamanca, de modo que la empresa Star Servicios Auxiliares, S.L., que, a través de la demandante y otras tres trabajadoras, realizaba una serie de tareas en el mismo fue sustituida para desarrollar idénticas funciones por la empresa ahora recurrente.

La segunda razón, tomada de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 27 de junio de 2011 , que no constituye jurisprudencia a los efectos del recurso de suplicación, la refiere la empresa recurrente al hecho de que las tareas que la empresa Star había contratado para ejecutar el contrato de prestación de servicios auxiliares concertado con Carrefour, no pueden considerarse homogéneas y dotadas de cierta



autonomía, como ocurre en los casos de las contrataciones de seguridad, limpieza, mantenimiento, transporte, etc., sino que aunque el citado contrato, bajo la denominación de contrato para la prestación de servicios auxiliares, intente identificar los servicios contratados, de forma homogénea, como "*labores informativas y de atención al cliente*", posteriormente, en la estipulación primera (objeto del contrato) procede a su identificación a través de una lista variada de servicios diversos. Falta, por tanto, los caracteres de "*entidad económica organizada de forma estable*" o de "*conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio*".

Para la Sala tampoco tiene razón la recurrente en este segundo argumento. En los hechos probados tercero y cuarto se nos da noticia de que las dos empresas Star Servicios Auxiliares, S.L. y Seguriber, Compañía de Servicios Integrales S.L. se dedican a la prestación de servicios auxiliares para empresas, consistentes básicamente en labores informativas y de atención de clientes. Y tales tareas eran las que desarrollaban fundamentalmente la actora y sus compañeras en el centro de trabajo de Carrefour en Salamanca (así se comprueba con la lectura de los mencionados hechos probados), tareas que tienen un componente innegable de sustantividad y autonomía en la actividad de la empresa principal.

En suma, lo relatado en el hecho probado séptimo, en el sentido de que tres de las cuatro trabajadoras que prestaban servicios en la contrata de Star Servicios Auxiliares, S.L. fueron contratadas por Seguriber para realizar las mismas tareas en el centro de trabajo de Carrefour, sin que conste que se hubiese utilizado el sistema de selección habitual de esta empresa (fundamento de derecho cuarto) y dejando de contratar únicamente a la actora, pone de manifiesto que se ha producido una denominada "sucesión de plantilla" en cuanto el 75% de las trabajadoras pasaron a laborar para la nueva contratista. Y ello determina la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores respecto a la sucesión de empresa y a la consiguiente obligación de la nueva contratista de subrogarse en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social de la anterior.

Al haberlo entendido así la sentencia impugnada procede desestimar el recurso contra ella interpuesto, lo que implica confirmar la declaración de improcedencia del despido de la actora.

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de la empresa **SEGURIBER COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES, S.L.**, contra la sentencia de 2 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado de lo Social N° 1 de Salamanca en los autos número 213/12, seguidos sobre **DESPIDO** a instancia de DON DOÑA María Virtudes contra la mencionada empresa y contra **STAR SERVICIOS AUXILIARES, S.L.**, **confirmando íntegramente** la misma.

Acordamos la pérdida de los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir y condenamos a la recurrente a abonar a los Letrados de las recurridas la cantidad de 400 en concepto de honorarios.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 2031 0000 66 1505-12 abierta a nombre de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.



Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fé.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ